

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Álzate
República de Colombia*

Medellín, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FRANCISCO A. RENTERÍA RODRIGUEZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN –DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05837 33 33 001 2013 00367 01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	CONFIRMA PROVIDENCIA
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación. Auto que rechaza de plano demanda. Renuencia

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), por medio del cual se rechazo de plano la demanda, por falta del requisito de procedibilidad contenido en el art. 8 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES

El accionante presenta acción de cumplimiento con el propósito de que se ordene a la Secretaría de Educación de Antioquia, la inclusión de la prima de clima en la nómina del accionante, desde la fecha en que le fue suspendido el pago, *hasta hoy y que continúen con su liquidación permanente por nomina hasta que salga un documento oficial como otra ordenanza para que no se haga efectiva esta prima.*

MOTIVO DEL RECURSO

El actor presenta recurso de apelación contra el rechazo, y allega copia del derecho de petición presentado el 8 de mayo de 2013 y la respuesta dada por la

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FRANCISCO A. RENTERÍA RODRIGUEZ0
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN –DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05837 33 33 001 2013 00367 01

Secretaría de Educación, demostrando así la renuencia para el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico radica en determinar si se cumplió con el requisito de procedibilidad en la presente acción de cumplimiento.

2. Rechazo de la demanda.

Para el rechazo de plano de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 consagra sólo dos eventos: (i) cuando no se allega prueba de la renuencia, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y ii) cuando el demandante no se allana a corregir los defectos del libelo inicial, en el término de Ley, previa indicación del juez¹.

En los demás casos, superado el examen del cumplimiento de los requisitos aludidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se impone admitir la demanda, surtir el trámite de Ley, y definir el asunto en la providencia de fondo.

3.- Renuencia. Requisito de procedibilidad.

La Ley 393 de 1997, señala que la **solicitud de cumplimiento debe contener**, entre otros, la *“prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”* (numeral 5).

El inciso segundo del artículo 8º ibídem establece:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil tres (2003). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-4708-01(ACU) Actor: JORGE WILLIAM TORO MEJIA Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FRANCISCO A. RENTERÍA RODRIGUEZO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN –DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05837 33 33 001 2013 00367 01

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito**, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, **caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda**”.* (Subraya del Tribunal)

3.1.- La lectura a las normas citadas, lleva a concluir que tanto la prueba de constitución de renuencia a las entidades demandadas, como la presentación de la respectiva sustentación, en caso de no poderse cumplir el requisito por el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, son requerimientos que el actor debe acreditar en la solicitud de cumplimiento, y no en otro momento.

Pues hay que tener en cuenta, que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción, y no de un aspecto probatorio, que pueda allegarse al proceso en una etapa posterior.

Lo anterior, tiene sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado, cuando en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), dijo:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.

En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FRANCISCO A. RENTERÍA RODRIGUEZO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN –DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05837 33 33 001 2013 00367 01

porque estaba ante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo ordena perentoriamente la norma. Por esta razón, la Sala considera que la decisión del Tribunal se ajustó a derecho, pues es con la presentación de la solicitud, la oportunidad en la que debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad o la situación de excepción, circunstancia que en el presente caso no fue aludida por el accionante ni mucho menos se acreditó.

Ahora bien, si se tuviera en cuenta las afirmaciones del accionante en la demanda sobre su precaria situación económica y su edad como sustento de la circunstancia para exonerarlo del cumplimiento del requisito de procedibilidad, para la Sala, tal argumentación no es suficiente para acreditar que estuviera en un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pues la pretensión del actor es que le paguen las cesantías que fueron reconocidas y liquidadas hace más de veinte años, de manera que por la antigüedad de la obligación se desvirtúa el carácter de grave e inminente del perjuicio irremediable que pudiera sufrir.

Por otra parte, el accionante pretende acreditar el requisito de procedibilidad con la impugnación del auto que rechazó la demanda y para el efecto allega algunos escritos que presentó ante las autoridades demandadas, sin embargo, para la Sala no hay lugar a analizar si con tales peticiones se prueba la constitución en renuencia de las accionadas, pues si el incumplimiento del presupuesto con la demanda no da lugar a la inadmisión de la misma para corrección sino a su rechazo de plano, con mayor razón no es dable pretender acreditarlo con la impugnación.

De acuerdo con lo anterior, dado que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento referente en haber constituido en renuencia a la autoridad accionada, ni se da la circunstancia exceptiva prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, para la Sala se debe confirmar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó de plano la acción, como en efecto se hará.”² (Subraya del Tribunal).

3.2.- Así las cosas, le asiste razón al a quo, cuando rechaza de plano la demanda, toda vez que con ella no se aportó la prueba de constitución de renuencia y tampoco el actor manifestó en la solicitud, la existencia de un perjuicio irremediable que le impidiera cumplir con dicho requisito.

4.- Anotación final.

Sea de ello lo que fuere, la solicitud que presenta el actor con el recurso de apelación, no cumple con las exigencias para constituir el requisito de procedibilidad.

² Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00532-01(ACU)

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FRANCISCO A. RENTERÍA RODRIGUEZO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN –DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05837 33 33 001 2013 00367 01

El Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento “se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”³ (Subraya del Tribunal)

La Alta Corporación en otra oportunidad expresó que “para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo es **constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, **basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención.**”⁴ (Subraya del Tribunal)

Ahora bien, de la petición que allega la parte actor no se entienden cumplidos los requisitos antes mencionados, pues si bien es cierto que el accionante solicita información a las entidades demandadas respecto del pago de la prima de clima, no se infiere que se pretenda el cumplimiento de la norma que invoca en la acción de cumplimiento, pese a que lo cita expresamente en la petición, y mucho menos que el propósito sea constituir en renuencia. Tampoco indica a la entidad que se trata de un incumplimiento a alguna disposición.

Lo anterior, constituiría una razón de más para rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN,**

³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012).Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00817-01

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FRANCISCO A. RENTERÍA RODRIGUEZO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN –DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05837 33 33 001 2013 00367 01

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo** del **dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)**, por medio del cual se rechazo de plano la demanda.
2. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de fecha

LOS MAGISTRADOS

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ